

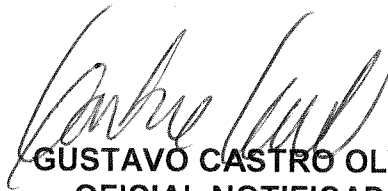


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

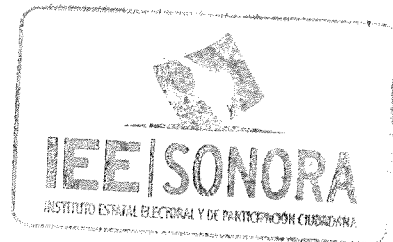
En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto dentro del Expediente: **IEE/JOS-19/2020**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dieciséis (16) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-**-----

--- VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de diciembre del año en curso, téngase a la ciudadana Raquel Ramírez Esquer, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Ricardo Robinson Bours Castelo**, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el comité Directivo Estatal del **Partido Movimiento Ciudadano** de Sonora por **culpa in vigilando**.-----

--- En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:-----

*1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.-*

*2.- El pasado siete de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo CG31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.-*-----

*3.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA; de cuyo análisis, se puede establecer que el periodo de precampaña de la elección de gobernador es del 15 de diciembre de 2020*

al 23 de enero del 2021, mientras que la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio del 2021. -----  
 Sin embargo, a pesar de que la autoridad electoral local y la normatividad electoral, son claras al establecer las etapas y los plazos en que los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden solicitar el apoyo ciudadano para lograr alguna candidatura y posteriormente ser electo a algún cargo de elección popular; el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ha decidido adelantarse a esas etapas y de manera anticipada ha tenido reuniones en diferentes localidades del estado en las que les ha manifestado a los ciudadanos no sólo su intención de participar en la contienda electoral para la elección de Gobernador del Estado, sino que les ha solicitado su apoyo para lograr ese objetivo, además de que el mensaje que expresa en cada una de esas reuniones está orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; pero la violación a la ley electoral del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, no se limita a esas reuniones, sine que además ha invadido las redes sociales de Twitter, con imágenes y videos en los que promueve su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano. -----

Con el objeto de corroborar lo antes expuesto se exponen las siguientes impresiones fotográficas y videos, tomadas de las referidas redes sociales. Consultables en las páginas que en cada una de ellas se señalan, mismas que desde este momento solicito que esta autoridad de fe de cada una de ellas. -----

<https://twitter.com/rbc/status/1330975149164642304>

<https://twitter.com/CharlvieonMC/status/1330998886845046795>

<https://twitter.com/InfoSon1/status/1331025763018149897>

<https://twitter.com/CharlyleonMC/status/1331273001115987969>

<https://twitter.com/rbc/status/1331368094766411776>

<https://twitter.com/InfoSon1/status/1331408335892000775>

<https://twitter.com/pinacatenews/status/1331459547081420807>

<https://twitter.com/DiarioValorMx/status/1331641547369025536>

<https://twitter.com/rbc/status/1331754978734706688>

<https://twitter.com/rbc/status/1331786827775307777>

<https://twitter.com/rbc/status/1331810519280455683>

<https://twitter.com/rbc/status/1331810519280455683>

<https://twitter.com/ABN58/status/1333871174711853057>

<https://twitter.com/pinacatenews/status/1333983165552050176>

<https://twitter.com/ABN58/status/1334289523510030337>

<https://twitter.com/ABN58/status/1334344627953037312>

<https://twitter.com/MnHermosillo/status/1334354386928115715>  
<https://twitter.com/ABN58/status/1334535757118128126>  
<https://twitter.com/elhectorobregon/status/1334873377710989315>  
<https://twitter.com/ABN58/status/1335409252186419202>  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1337539522305863687](https://twitter.com/r_rbc/status/1337539522305863687)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1337591567519985664](https://twitter.com/r_rbc/status/1337591567519985664)  
<https://twitter.com/ProyectoPuente/status/1338506947264466946>  
[https://twitter.com/la\\_contraseña/status/1338924932542160901](https://twitter.com/la_contraseña/status/1338924932542160901)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339002649031675906](https://twitter.com/r_rbc/status/1339002649031675906)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339025129913733122](https://twitter.com/r_rbc/status/1339025129913733122)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339033829072375812](https://twitter.com/r_rbc/status/1339033829072375812)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339245075172368392](https://twitter.com/r_rbc/status/1339245075172368392)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339276956446171141](https://twitter.com/r_rbc/status/1339276956446171141)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/133933376733371911](https://twitter.com/r_rbc/status/133933376733371911)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339633470876786688](https://twitter.com/r_rbc/status/1339633470876786688)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1339657516343390209](https://twitter.com/r_rbc/status/1339657516343390209)  
<https://twitter.com/MRDigitalmx/status/1339631760519417856>  
<https://twitter.com/elchiltepin/status/1339752356561387521>  
<https://twitter.com/kariacordova15/status/1339825746647240706>  
<https://twitter.com/ABN58/status/1339951331302400001>  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1340070955754770432](https://twitter.com/r_rbc/status/1340070955754770432)  
<https://twitter.com/ABN58/status/1340128853516308486>  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1340367535598936064](https://twitter.com/r_rbc/status/1340367535598936064)  
<https://twitter.com/coleccionsonora/status/1340386055472766976>  
<https://twitter.com/coleccionsonora/status/1340387868401872898>  
<https://twitter.com/ABN58/status/1340412782588481536>  
<https://twitter.com/NoticiasTermo/status/1340719451826761728>  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1340749171406426112](https://twitter.com/r_rbc/status/1340749171406426112)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1340806193539891201](https://twitter.com/r_rbc/status/1340806193539891201)  
[https://twitter.com/r\\_rbc/status/1341111273082204162](https://twitter.com/r_rbc/status/1341111273082204162)  
<https://twitter.com/aflores240972/status/1341185498509836290>  
<https://twitter.com/rafarenteria11/status/1341231140703756293>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/233243321536004>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232836718243331>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232832328243770>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232767638250239>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232255234968146>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232244811635855>  
<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/232153288311674/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/232070246319976>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231588408368160>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231584801701856>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/231511945042475/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.231487835044886/231487868378216/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/231279558399047>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/231000595093610/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.230966128430390/230966258430377/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/posts/230939221766414>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/230816478445355>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/230628968464106/>

<https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/a.139426274251043/230332348493768/>

<https://www.youtube.com/watch?v=Jod8bpxacHZk>

[https://www.youtube.com/watch?v=ZxjMy\\_LG9Ds](https://www.youtube.com/watch?v=ZxjMy_LG9Ds)

*El análisis de las publicaciones antes expuestas, así como del contenido de los videos que se ofrecerán como medios de prueba y que igualmente se encuentran publicados en la redes sociales y páginas que han quedado descritas del denunciado, constituyen una clara violación a la normativa electoral, así como a sus principios de constitucionalidad y legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos, equidad de contienda electoral, sólo por mencionar algunos de ellos. -----*

*Lo anterior es así, en virtud de que no toda la información que circule en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información, pues puede dar lugar, incluso, a la comisión de "delitos cibernéticos", "delitos informáticos" o infracciones administrativas, como sucede en materia electoral, cuando se vulneran principios que deben ser protegidos. -----*

*Se aduce lo anterior pues la propaganda materia de denuncia presente en Twitter y Facebook, en las cuales se advierte que se encuentran imágenes, videos y notas del denunciado para posicionar su persona y a la del partido Movimiento Ciudadano a la candidatura al Gobierno del*

Estado, se traduce en una promoción directa de su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral. -----

Es importante precisar, que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las plataformas electrónicas en Internet (como son Twitter y Facebook) son espacios en los que priva la libertad de expresión de los usuarios, el propio Tribunal ha sostenido que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que se transmite a través de las llamadas redes sociales. -----

Así, el derecho a la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos no es absoluto, y que la restricción consistente en evitar que a través de ellos se realicen actos anticipados de precampaña y campaña es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo. -----

De las imágenes, publicaciones y videos difundidos en las redes sociales señaladas con antelación, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, con el objetivo de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora. -----

En ese sentido, no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a el denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano del cual es un hecho notorio y por todos conocidos ser su abanderado para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora. -----

De igual forma llevo a cabo una de manera innecesaria una caravana por todo el estado para promover su imagen misma que no se advierte que dicha publicidad sea dirigida a militantes del partido movimiento ciudadano dentro de un proceso de selección interna, es decir lo dirige a distintos núcleos de la población civil contraviniendo las normas en materia electoral local; asimismo al ser el único precandidato de dicho partido no se considera lógico que haga despliegue de dicha precampaña puesto que hasta la fecha otro precandidato con el cual él deba competir dentro de la militancia del partido para ser considerado para candidato a la gubernatura. -----

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez

conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento no se realicen, por lo que deberá proceder de conformidad con el contenido del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -- Al efecto, se deberá estar en el presente a las consideraciones y razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-114-2014, en donde determinó sancionar a un servidor público de extracción priista como el infractor en el presente, por la difusión de propaganda personalizada disfrazada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fuera difundida por medio de la red social Facebook. Consideraciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma: -----

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.....

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, mismas que fueron actualizadas en la propaganda publicada por el denunciado. -----

Debe concluirse que con independencia al periodo de tiempo en que se realicen los actos su contenido es una de las características fundamentales para determinar su naturaleza, a efecto de poder; establecer si se trata de publicidad electoral, y de actos ilegales de precampaña y anticipados de campaña. -----

Sirve como criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone: -----  
ACTOS ANTICIPADOS DE PRE CAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....

De la anterior jurisprudencia dictada por el máximo órgano electoral en el país, se desprende claramente los actos de propaganda político-electoral pueden ser considerados como tales aun cuando se realicen antes del

*inicio del proceso electoral, y que la razón por la cual procede denunciar este tipo de actos anticipados de campaña o precampaña en cualquier tiempo, atiende a que se busca proteger la equidad en las contiendas, de lo que se desprende que, de considerarse el aspecto temporal para definir lo que puede considerarse propaganda política, se haría insustancial el derecho a inconformarse o denunciar actos anticipados de precampaña o campaña. -----*

*De lo anterior se puede establecer un periodo cierto de publicidad de la propaganda ilegal de quien aspira a un cargo de elección del Estado de Sonora, lo que será delimitado con la diligencia de inspección que desde este momento se solicita realizar a esta autoridad. -----*

*Por todo lo anteriormente expuesto en la presente denuncia, se solicita al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral instaurar el juicio oral sancionador, y aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral al C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, por las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, fuera de los plazos permitidos por la ley, así como al Partido Movimiento Ciudadano por Culpa In Vigilando . -*

- - - Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por actos anticipados de precampaña y campaña y, toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Raquel Ramírez Esquer, por su propio derecho. -----
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle avenida Ramona P de Luna número 83, colonia Norberto Ortega, de esta ciudad. -----
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Estatal Electoral.



IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes. -----

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. -----

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia y se acordará con posterioridad. ----

--Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por la ciudadana Raquel Ramírez Esquer, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Ricardo Robinson Bours Castelo**, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el comité Directivo Estatal del **Partido Movimiento Ciudadano** de Sonora por **culpa in vigilando**. -----

--- En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación: -----

- - - **"1) DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en impresiones fotográficas de las redes social TWITTER del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, que han quedado plasmadas en el presente escrito. --

**2) INSPECCIÓN.** - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia. -----

**3) DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto. -----

**4) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia. -----

**5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien." -----

--- Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el

2

artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

--- Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante referente a la prueba de Inspección, se advierte del mismo, que implica auxilio de esta Autoridad Electoral para llevarse a cabo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 (párrafo segundo) del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores Electorales, es procedente que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se pronuncie en cuanto a su admisión desde este Auto inicial, en los siguientes términos: -----

--- En primer lugar, es pertinente dejar establecido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 (párrafo segundo) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general, por tanto la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.----

--- No obstante lo anterior, tenemos que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, los partidos políticos y la ciudadanía en general, cuentan con la posibilidad de acudir ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello y, al resultar únicamente admisibles las pruebas documental y técnica dentro del Juicio Oral Sancionador, lo procedente es la inclusión del acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado. Lo anterior, en congruencia con el contenido del párrafo séptimo del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

--- En consecuencia de lo anterior, se desecha la prueba "Inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia y atendiendo a lo solicitado en el apartado de "petición especial", con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia, en los términos solicitados, así como se cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña. -----

--- Por otra parte, se advierte del punto petitorio quinto del escrito del se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

4

- - - "Se de vista del presente curso a la Unidad de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficios recibidos por esta Dirección en diversos procedimientos de Juicio Oral Sancionador, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados; en consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, se procederá a informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.- - - - -

- - - Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de denunciado, se hace constar la existencia de diverso juicio llevado ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expediente número IEE/JOS-12/2020 en el cual, el ciudadano antes mencionado, también fue denunciado, y señaló, mediante escrito de contestación de denuncia, un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, siendo éste el ubicado en: **Torre Negoplaza, boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con boulevard Solidaridad, interior 3, colonia Villa Satélite, de esta ciudad.**- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en el diverso expediente IEE/JOS-12/2020 y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.- - - - -

- - - Del mismo modo, se ordena emplazar al partido Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos

de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión. -----

---En virtud de lo anterior, se señalan las **13:00 horas del día cuatro de enero de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ordenándose notificar a las partes para que comparezcan a realizar las manifestaciones que a su derecho convenga en términos del citado artículo en relación con el 62, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores de este Instituto. -----

---Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: ***“En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan para que el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, deje de realizar reuniones con fines político electorales y se abstengan de utilizar sus redes sociales para promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral.”*** en ese orden, tenemos que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias, la adopción de medidas cautelares. -----

--- En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, establece que las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva. - - -

- - - Por su parte, la fracción XXX del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición - - -

- - - Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere la manifestación explícita o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es: - - -

- Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

- Se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- - - Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar: - - -

- - - 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y - - -

- - - 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. - - -

- - - Además de lo anterior, la autoridad electoral para emitir su pronunciamiento, debe analizar y considerar lo establecido en el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, en los siguientes términos: - - -

- - - Artículo 21. 1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes: - - -

- - - a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y - - -

- - - b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. - - -

- - - 2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar: - - -

- - - I.- La irreparabilidad de la afectación. - - -

- - - II.- La idoneidad de la medida. - - -

- - - III.- La razonabilidad. - - -



--- IV.- La proporcionalidad. -----  
--- El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. -----  
--- En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. -----  
--- El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. -----  
--- Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.  
--- En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas. -----  
--- En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto. -----  
--- En relación anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. -----  
--- Conforme a la aparición del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que

1

obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja. -----

--- Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. -----

--- Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. -----

--- En el presente caso, se advierte que la denunciante señala que el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, se encuentran realizando hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora por culpa in vigilando. -----

--- Por cuanto hace a la solicitud realizada por el denunciante, respecto de que se ordene que el denunciado deje de realizar reuniones con fines político-electorales y se abstengan de utilizar sus redes sociales para promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, por las siguientes consideraciones: ---

--- Del análisis preliminar al contenido de las publicaciones insertas en la narrativa de hechos del denunciante, mismas que se mencionan con antelación, en apariencia del buen derecho, esta Dirección advierte que no es posible concluir, ni siquiera de forma indiciaria, alguna manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado, respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que su intención sea posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura. -----

--- Dadas las características y contexto del caso bajo estudio, la solicitud de tutela preventiva realizada por el denunciante, es improcedente, al actualizarse

el supuesto previsto en el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que establece lo siguiente:-----

"Artículo 25.-----

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:-----

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;"-----

--- En ese sentido, y toda vez que de la narrativa de hechos, no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar, y con fundamento en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual establece que la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.-----

--- Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción II y numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente auto, pone a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, de manera enunciativa y no limitativa, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en el asunto de mérito, en los ya términos expuestos; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, desechar de plano la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.-----

--- Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle avenida Ramona P de Luna número 83, colonia Norberto Ortega, de esta ciudad, así como el correo electrónico [artemisa512@yahoo.com](mailto:artemisa512@yahoo.com).-----

--- Notifíquese el presente auto de admisión a la C. Raquel Ramírez Esquer, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.-----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo



establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----

--- En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-19/2020**.-----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales y a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.-----

--- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**-----

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

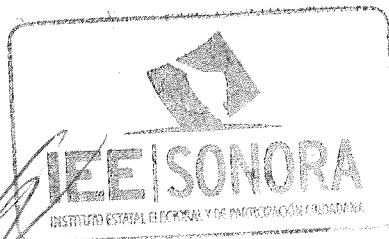
**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con diecinueve minutos del día veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-19/2020**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las diecinueve horas veinte minutos del día primero de enero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA